



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES Y PROPIEDADES ANTIOQUIA S.A.S.
Demandado	JULIETH VIVIANA VELEZ GOMEZ JHON FREDY LONDOÑO GIL
Radicado	05088-31-03-002-2022-00301-00
Interlocutorio	1301
Asunto	Libra mandamiento

Toda vez que se advierten subsanados los requisitos exigidos mediante auto del **11 de noviembre de 2022** y considerando que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **INVERSIONES Y PROPIEDADES ANTIOQUIA S.A.S.** y en contra de **JULIETH VIVIANA VELEZ GOMEZ y JHON FREDY LONDOÑO GIL**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$286.000.000) por concepto de capital, conforme al pagaré suscrito el día 19 de junio del año 2020.
- Por los intereses de plazo pactados del 1.5 % a mes anticipado, incumplidos desde el 06 de enero de 2022 a la fecha, determinados y cuantificados de la siguiente manera:

05 de enero de 2022	\$	4.290.000
05 de febrero de 2022	\$	4.290.000
05 de marzo de 2022	\$	4.290.000
05 de abril de 2022	\$	4.290.000
05 de mayo de 2022	\$	4.290.000
05 de junio de 2022	\$	4.290.000
05 de julio de 2022	\$	4.290.000
05 de agosto de 2022	\$	4.290.000

- Por los intereses de mora a la tasa MÁXIMA LEGAL permitida desde el 07 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación. Se libra mandamiento por los intereses de mora desde el 07 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda, y no desde el 06 de enero de 2022, fecha que aparece relacionada en la pretensión tercera de la demanda, por ser la forma en que se considera legal. Ver art. 430 del C.G.P. En efecto, dado que se está pretendiendo el pago de intereses de plazo por las cuotas del 05 de enero de 2022 al 05 de septiembre de 2022, no puede pretenderse también el pago de intereses moratorios por el capital desde aquella fecha, pues se generaría doble cobro de intereses por las mismas mensualidades.

2- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

5.- Se ordena el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 012-8650** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Ofíciase a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica

del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

4.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

5.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6834f704ce1471699a6da8aa38197c25a61619d151b970c3b3e7039663d96e**

Documento generado en 13/12/2022 02:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

05088-31-03-002-2022-00301-00

JD